



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, doce (12) del mes de mayo del año
Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00076-00H.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE
ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: FEDERMAN JOSE VIZCAINO MONTENEGRO.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda
de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE
ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING.

CONSIDERACIONES

Dice la memorialista, que:

JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula
de ciudadanía No. **55306699** de Barranquilla, residente en esta ciudad, con tarjeta
profesional No. **163260** del **C.S.J.**, en mi condición de apoderada judicial de la entidad
demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** dentro del proceso de la referencia, de manera
atenta y respetuosa, por medio del presente escrito, me permito informar el deseo de
RETIRAR DEMANDA de restitución de inmueble, teniendo en cuenta que no se encuentra
notificado ni medidas cautelares vigentes

Teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada vía correo electrónico y que todos
los documentos aportados son copia simple, solicito me confirme una vez la demanda
quede registrada en el sistema como retirada.

Que valga acotar es presentado por la abogada al que la demandante le otorgó poder
(numeral 1 del expediente digital), lo que denota que le asiste a esa togada el derecho de
postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado
en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

*«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a
ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, **será
necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el
levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de
perjuicios, salvo acuerdo de las partes.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING solicitado por la abogada JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
